

6

⁷
Año de 1756.

JA382/31

El Ayuntamiento de el Lugar de Superuni Dize:
 Que se le ha notificado una Provision del
 Consejo a instancia del Cap. lo 1.º de
 Benabarre y Roca, para proponer
 arbitrio para el pago de Censos; ve o po-
 na y pida ve le entregue el expedien-
 te para exponer lo que le combenga.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sefenta y ocho maravedis.


Sopexuni

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQ. VENTA Y SEIS.

In Dei Nomine amen; sea atodos manifestico, que
junto, y Compuzado el Ayuntamiento de los Alde Regidores, y Indico
Procurador del lugar de Sopexuni del Obispado de Santa Maria
de La O, por mandam^{to} y llamam^{to} del Reg. p^o primero intro (co-
mo el Com^o de) en la Caua llamada de Alor de dho lugar
de Sopexuni, puesto, y lugar donde otras veces para tales, y
semejantes actos como el presente se ha acom^obrado, y acor-
tu^obra dho Ayuntamiento, y Cony^o Compuzar, y juntar en, In-
tervenimos, y nos hallamos presentes en el los inf^os, y siguientes,
a saber el Char^o Port^o, Thomas Perucho, y Alexo Maudo to-
dos Alde Regidores, y Indico Procurador respectivo, y Ayuntamiento
de dho lugar de Sopexuni, los presentes por Nosotros, y
por los auentes, y sucesores en dho nuestro Ayuntamiento todos
unanim^os, y Confexones, y ninguno dnos no dicizante, ni
Contradici^oente en nombres nuestros propios, y en nombre, y
voz de dho nuestro Ayuntamiento no rucando los otros Procur.
por nosotros, y dho nuestro Ayuntamiento. antes de cosa Contribu-
do, y nombrados, ahora de nuevo de nuestro buen grado, y
Ciertas Cienias, y Certificados de todo nuestro dhucho, y de dho
nuestro Ayuntamiento. Contribuimos, Creamos, y nombra^os
en Ciertos especiales, y alo inf^os generales Procur. nuestros
y de dho nuestro Ayuntamiento de tal manera, que la especial-
dad ala generalidad no derogue, ni por el Contrario


es a saber a Diego Martinez, Miguel Pouca, y Miguel
Lecano Pouca, que lo son del Numero de la Real Audiencia
del pavoro Reyno de Aragón, que reside en la Ciudad de Sarago-
za, a todos juntos, y a cada uno de ellos de por sí, para que
de por sí, y en nombre de dho nro Ayuntamiento, y Consejo, puedan
interuenir, e interuenir en todos, y cada uno de los pleitos, ques-
tiones, y demandas Civiles, y Criminales, que al presente tie-
ne dho nuestro Ayuntamiento, y puede tener con qualquiera per-
sona, o personas, puestas Capítulos, y Universidades de qua-
lquiera estado, grado, y Condición sean en demandando
como en defendiendo verbalmente, y por escrito, Ante quales-
quiera S. Jueces, Audiencias, y Tribunales competentes
Eclesiasticos, y Seculares dandoles como le damos en nombre
y voz de dho nuestro Ayuntamiento, plena, y libre facultad de pe-
dir, y supondir algar, y contradicir, reproducir, y pre-
sentar, y qualquiera Testimonios, diligencias, actos, tenge-
rencias, pruebas, y otros documentos publicos, renunciar
terminos, formar artículos, impugnar dadas a premios, y
concluir, pedir declaraciones, y sentencias interlocutorias, y
definitivas aceptarlas, o apelar de ellas, separarse de las
apelaciones, o seguir las; Y puestas en animas nuestras, y
de dho nuestro Ayuntamiento, lo cierto, y permitido jurame-
ntos, que para la liquidacion de la Verdad, y distribucion
de la Justicia fueren oportunos, y convenientes, y a dho
nuestros Procuradores, y cada uno de ellos de por sí, se acuerda re-
spectu: Y por cumplimiento practicar todas las demas
diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que en el proceso
y curso de los pleitos pudieren ocurrir, y ofrecerse, aunque
sean tales, que por su naturaleza, y calidad requieran po-
der mas especial, que el aqui expresado; por que para dho

fin, y effecto respectu le damos a dho nros Procuradores, juntos,
y de por sí, el mismo poder, que tenemos, podemos, y debemos dex-
tes, con fianca, libre, y general administracion; Y Confesul-
tada de que lo puedan substituir un, o mas veces, en quien
y en quienes les fuere bien visto respectu, y todo de forma
que por falta de poder, no dexen de tener cumplido effecto
quanto por dho nuestros Procuradores, sus substitutos, y cada
uno en su caso fuere hecho, dicho, y procurado, promitiendo
como prometemos en dho nombres haverlo todo por firme,
y aquello no revocar en tiempo, ni por causa alguna, bajo la
obligacion, que a ello hacemos de nuestras personas, y bienes,
y de los bienes y rentas de dho nro Ayuntamiento, allí muebles,
y como sietos habidos, y por haver donde quisiere; Hecho
fué lo sobredito en el Lugar de Soperuny del Obispado de
de Santa Maria de La O, a los veinte dias del mes de
Diciembre del año Contado del Nacimiento de nuestro Señor
Jesus Christo de mil setecientos, y cinquenta y seis, siendo
a ello presentes por testigos Joseph Paruta, y Joseph Bla-
na Labradoros, y domiciliados en el Lugar de La Viba, y
al presente hallados en el de Soperuny.


Yo el Sr. Don Juan de S. Marina, Sr. de los Reinos de Aragon, Valencia, y Sicilia, y por autoridad de los Señores de las Treixas, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, Publico Notario, que a lo sobredito presenté, y firmé, saque esta escri-
tura en el día, y año de su fecha, y

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MII SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.


En Comandado por
la Gracia de Dios Rey de Cas-
tilla de Leon de Aragon de Ara-
gon de Sicilia de Jerusalem de
Navarra de Granada de To-
ledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Ter-
cenia de Cordova de Corcega de
Murcia de Jaen veñor de
Viscaya, y de Molina R. A-
vor el nro Governador Cap.
Gral del R. no de Aragon, Pre-
sidente de la nra Aud. que
reside en la Ciu. de Taraz.
Regente, y oydores de ella, va-
lus, y gracia vaved: Que por
los capitulos Eclesiasticos de la

Villa de Benabarre, el Cab^{do}
Prior, y Canonigos de la Sta
Iga de Roda, el Capitulo
Eclesiastico de la Iga Parrog.
de nra va del Puy de la Villa
de Tolba, los Comendados de Sto
Domingo de las Villas de Graus,
y Limas, San Montan de
nra Pedro Martin de la Villa
Benabarre, Dⁿ Joseph Co-
rivas Prebitero Racionero
de la Referida Iga Parro-
quial de nra va del Puy
de la Villa de Tolba, Dⁿ
Benito Binós, y Dⁿ Me-
vado Maxarulla Prebitero
en la calidad de clava-
rios de las Parroquiales
Iglesias de la enunciada
Villa de Benabarre

y de nra Capitulo, Dⁿ Fran^{co} Ciutat
Prebitero con calidad de Benefi-
ciado de nra Señora de Obac lan-
uario de Lugar de Viacam, Dⁿ
Alfonso de Aguirre Barzagi, y
la Bata, en su nombre, y con
la calidad de Patrono de la Ca-
pellania laical de la imboaca.
de los ramos Joaquin, y Ana,
fundada en la Parroquial de
Martin de la Villa de Beni-
que, Dⁿ Joaquin Dimener
de Baquer Carlan de Peranna
y Fontoba, D^a Maria Di-
mener de Baquer, viuda de
Joansam, Dⁿ Antonio Cirala
y usufructuaria de los bienes
de nra, y D^a Theresia Pano,
y Valina, viuda de Joansam
Dⁿ Blas Morralac vecino de
de la Villa de Graus, como da-

trona legitima de la Capellanía
mere laical instituida. y fun-
dada por D.ⁿ Juan de Salinas va-
lo la invocacion de S.ⁿ Agustin
de la Ig.^a Parroquial de la
villa de la Puebla de Montoya,
venos la representado que por
R.^a Provision expedida por el
n^{ro} Consejo en viente e cinco
de mil setecientos cinquenta, y
tres, vedio providencia para
que todas las Cuisades, villas
y Lugares de este R.^{no} que se
hallaren gravados de Tenidos
con aranos, y vin caudales
publicos para satisfacerlos,
y obligados sus vecinos a la
paga, y quempeno de ellos,
acudiesen por aquella ver

de era nueva Audiencia, a
fin de justificar la calidad de
los Censos, y sus aranos, los
fondos para satisfacerlos,
y lo que necesitavan para
un ganto, y que en mismo
propusiesen el arbitrio que
les pareciere menos gravoso pa-
ra pagar a sus Acrehedores,
y no se impidiese a la par-
te, el ocurrir al n^{ro} Conse-
jo donde privativamente to-
cava el conocimiento sobre
ello; Sin embargo de esta
advertida, y necesaria pro-
videncia ninguno de los Pue-
blo comprehendidos en el Par-
tido de la referida villa de
Benabarre, la van a acudir

al nro Consejo, ni a esta Au-
diencia a hacer obtemperacion
de un censo, ni proponer
medios para satisfacer los
atrasos, ni se esperaba que
lo practicaren, a causa de que
solicitaban la dilacion para
dificultar las pagas por ra-
zon del tiempo, no obstante
que eran repetidas las in-
stancias de los Arcehedores
para que les contribuyesen,
por que muchos de ellos note-
rian otros medios de rubiar-
ta, y era cierto tenían los
referidos Capítulos Eclesias-
ticos, y con otros mucha
cantidad de Terras impues-
tos sobre diferentes villas,

y Lugares de este Partido, y an-
tiguamente tenían a fianzada en
su producto toda su decencia
y mantencion, y no havian
peruido pension alguna de
quinze y mas años a esta par-
te, sufriendo por esta incuria
gravísimos perjuicios a tiempo
que las mismas villas, y lu-
gares talber imbestian en
sus propias utilidades, y en
los caudales publicos, destina-
dos a la satisfaccion de los
Censos, sin respeto a la jus-
tificada providencia del nro
Consejo, q. se dirigio princi-
palmente a cortar estos da-
ños, a lo que se aumentava,
que nos lo estavan obligados

los propios de la Universidad
á satisfacer las obligaciones
de los Censos, vino tambien
los bienes, haciendas, y Ter-
renos de los Particulares, se-
gun la practica vertida en
el antiguo gobierno, de ma-
nera que tenian expuestos
sus Patrimonios, y haveren
á una rigurosa execucion de
los acreedores Censuarios
y algunos de los Pueblos obli-
gados, ni tenian propios, ni cau-
dales publicos al presente,
ni los tubieron en su princi-
pio, de forma que no pudie-
ron hipotecar vino lo que en
realidad tenian, y podian ad-
quirir, que eran los bienes

de los particulares vecinos, y
á aquellos unos derechos
semelantes de que gozavan,
como tales individuos de la Uni-
versidad, y haviendo cesado
en estos años áquel privilegio
de pronto pago que se ex-
cutava por las penurias de los
Censos se hallavan muchas
Iglesias destituidas de renta,
y con notable disminucion
en el culto, y sacrificio
divinos, muchos conventos, de-
ligiosas, y familias principales
reducidas á un estado suma-
mente miserable, y los Pueblos
como no veles ápremiava á la
correspondiente volucion, com-
beruan en utilidad propia los
bienes de comun, y los arbitrios

particulares, y no viéndose junto
que la Universidad malogra-
ren de este modo un propio efec-
to, de cuyas deudas el mayor
valimiento de ellos, y confun-
diendo su producto en grave
perjuicio de los Cenvalittas,
negándose á descubrir á aquellos
árbitrios suaves que mandava
el nro Consejo, con lo que pu-
dieran efectuar el pago de las
pensiones de los cenos, como to-
do se ofrecia justificar en caso
necesario: Por tanto, no repli-
caxon fuéramos veridos librar
nra R.^a Provision de vobre car-
ta para que se notificare á los
Pueblos comprendidos en el
Partido de Benabarre, que den-
tro de un breve, y peremptorio tex-

mino que se arignare, á cuvierend
como les estava mandado á esta
Audiencia, á demostrar la calidad
de los Cenos, y sus arribos, fon-
do, y arribos para satisfacer-
los. Trivto por lo del nro Con-
sejo, con lo expuesto en una in-
teligencia por el nro fiscal, p.
Decreto que proveyeron en vein-
te y nueve de Mayo proximo
se acordó expedir en esta nuestra
Carta. En la qual es manda-
mos, que luego que o fuere pre-
sentada probada, y de un laz
oñu combenientes para que
la citada Villa de Benabarre,
y demas Pueblos compre-
hendidos en el Partido de ella
deudores á los referidos Capi-
tulos eclesiasticos, y de

166

mas contenidos en la instancia
de que queda hecha mencion, en
el preciso termino de un mes pri-
mero siguiente a la notifica-
cion, propongan en esta Audiencia
los arbitrios correspondientes a la
satisfaccion de un Censo, y agra-
vos, y no haciendolo dentro de
dicho termino para lo que sea, que
se los practiquen dichos arbitrios
Acresedores, y executados que
sea, en su virtud informase
a los del nro Consejo por mano
de D. n Juan de Penuelas nues-
tro vecr. de Camara, y de Go-
bierno, lo que vos ophiere, y
pareciere, para tomar en su
inteligencia la providencia
correspondiente: Fue asi
en mi voluntad. Dada

en Madrid a tres de Junio
de mil setecientos cinquenta, y
vein = Diego Obpo de Cartagena =
D. n Thom. Pinto Miquel = D. n
Miquel Maria Cava = M. n
Juan de Puerto Nuevo = D. n
Fran. C. Lopez = Jo. D. n Ju-
an de Penuelas vecr. de Cam.
del Rey nro señor la hizo
escribir por su mandado, con
asenso de los del nro Consejo = Reg.
D. n Leonardo Marques = Don
el Chanciller Mayor = Leo-
nardo Marques = Don
Vicente Moxell de Solanilla
en nombre de los Cavalleros ecle-
siasticos de las villas de
Prior, y Canonigos de la
villa de Roda, y de Braxio, y

Racioneros de las Parroquiales
de la Villa de Benabarre, van-
do de su poder que presento res-
pectivamente ante V.E. pa-
xero, y como mejor proceda
Digo: Que habiendo en suerto
mis partes, y otros Censuali-
tas que tienen cargados di-
ferentes Censos sobre los Pro-
prios, y bienes de los particu-
lares de diferentes Lugares
de la Ribagorza, y Paraiso
de Benabarre, en el R.^o Con-
vexo, que por un R.^o Provi-
sion de veinte de Junio del año
pasado de cinquenta y tres,
se havia dado providencia
y mandado á otros Pueblos
y otros que tubieren Censos con

ánimos, y vin causales publi-
cos para satisfacerlos, y obli-
gados un vecino á la paga,
y cumplimiento de ellos, á audie-
ren ante V.E. á fin de justifi-
ficar la calidad de los Censos,
y un ánimo, y fondo para
satisfacerlos, y lo que necesi-
tavan para un gavito; y q.
aun mismo propusieron el
arbitrio que les pareciere me-
nor gravoso para pagar á un
Arreheros, y no se impidiera
á las partes el ocurrir á el
convexo donde privativamente
tocava el cumplimiento sobre
ello, y que otros Pueblos no ha-
vian audido ante V.E. á cum-
plir con lo mandado por el Con-
vexo, ni en que divertian otros
proprios totalmente, ni pagar

á dho Cenvaluntas, y que les
devian mas equívocas penio-
nes venudas; cuyo caudal les
Lavia falta para suprecina
decencia, y manutencion.
Por lo que suplicaron á dho Con-
sejo, se dignase librar R. Pro-
vision de Sobrecarta, en cuya
virtud se libró la que preveno,
para que por V. se provehan
y den las oñs convenientes
para que la Villa de Benabarre,
y demas Pueblos de su Partido
deudores á los referidos Cavil-
dos de Cleroauicos, y demas
contenidos en la mencionada
institucion, en el preciso termi-
no de un mes contado desde
el dia de la notificacion, pro-
pongan ante V. los arbitrios
correspondientes á la satisfacc^{on}.

de un Cenno, y arcauo, y que
parado, y no lo haciendo, lo prac-
tiquen los Acerehedores, y que
executado se informe por V.
á dho Consejo por mano de su
Secretario de Camara; en cuya
atencion, y para que se cumpla
con dha providencia = A. V. E.
pido y sup. á ya por pre-
ventados dho Pobres con la
citada R. Provision, y en su
virtud se oñda mandarla dar
su debido cumplimiento pro-
videnciando que el Corregidor
de Benabarre por vereda la
laga vaver á los Pueblos de su
Partido, por no aver es^{ta} en ellos
y estar muy distantes, y que esta
vereda sea á un expensas por no
laver obedido la primera Pro-
vision, y su morosidad de tres años

que ha dado motivo á este recurso
y que para ello se debuelva dha
Provision á una parte concertifi-
cadas el auto de V. E. ó en virtud
raxon se oirva proveher lo que
procediere de dño, y Justicia q.
pido. F. = Viente de oxell de So-
lanilla = Tarazona y Junio vein-
te y cinco de mil setecientos cinquenta

Auto y veu = Acuerdo. Gñal = Obediencia
V. E. = V. E. de la Provision del Consejo que dize
p. = p. de la Provision del Consejo que dize
Reg. = Reg. de la Provision del Consejo que dize
Sancti = Sancti de la Provision del Consejo que dize
Caldador = Caldador de la Provision del Consejo que dize
Villana = Villana de la Provision del Consejo que dize
Creyto = Creyto de la Provision del Consejo que dize
Aralde = Aralde de la Provision del Consejo que dize
la del Consejo, para que ciertos
Interexados di. pongan se noti-
fique su contenido á los Ayun-
tamiento de los Pueblos de Tar-
azona de Benabarre, que expresada
dha Provision, y tienen interese
en este asunto; á fin de que los
obserben, guarden, y cumplan, co-

mo en ella se manda; con á
peruisimienta que dello Contrario
se paraxá á la segunda provi-
sencia, y lo paraxá el per-
juicio que huviere lugar en
dño = rubricado.

Copia de un orig. a q. me refiero de q. certifico.

[Handwritten signature]
y otro
[Handwritten signature]



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Quarto.



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Co. me. J.º

Diego Martinez en nombre del Sr. Alcal. de Hgado
res y vndico, procurador del Lugar de Superuñi
y usando de su poder que presento ante V.ª. p.ª
co en el exp.º introducido por el capto del Co. de la Villa de
Benabarre, y sus dho. consortes sobre que mi Parte, y otros
propongan medios, y arbitrios para el pago, y extencion de
los conu.º impuestos a favor de aquellos ante V.ª. p.ª
co en la forma que en dho. mas haya lugar digo que a mi
Parte se le hace notoria una R.ª. provisione de V.ª. en
virtud de la que la contraria obtuvo el R.ª. y Supremo
conu.º de Cartilla para que dho. mi Parte, y otros sus
deudores dentro de un mes propongan medios, y arbitrios
correspondientes ante V.ª. para el pago, y satisfaccion de
dho. conu.º, y arcaos. V.ª. se practique, y exponer
en su razon lo que confiere para instruir el animo
de V.ª. me opongo, y muestro Parte con las protestas y
reverbas convenientes. En esta atencion.

V.ª. p.ª. co. se sirva hacerme pontal, y mandar, que
para dho. efecto, y practicarlo con la formalidad corres.
pondiente se me entrague dho. exp.º por el term. que a
V.ª. pareciere en justicia que pido y para ello V.ª.

Diego Martinez
[Signature]

Auto Taxa q. Nov. quinze de 1566: Ucu. 9e

Regente
Santay.
Caxces
Salbador
Perales
Villava
Cierpo
Peñan.
laoral.

Saqueve copia de la R. Provision de
Converso, a expensas de esta parte, la q
se junte a este expediente y sea en
tregua p. el termino Ordinario.



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENIA Y SEIS.

Alexo Manuel Vindio Fco al Lugar a Repuar
paterco ante Sra Señor Alcalde del dho Lugar, y
dego, combiene al dcho de lo de dho
Lugar Justificar, que dho Lugar solo tiene de Propio
unas pocas de Terzas, que suelen beneficiarse de tam-
bién de los Ganados, y algunos ganados que per-
tance de un Campo de Comunal, que los Peñinos
de dho Lugar Remembran en año sin otra,
y que no tienen otros efectos Comunes, aun-
que antes de la fundación de los Ganados per-
cibían por los pechos de Caxinas cinco libras
cada año poco mas, o menos, e tal manera
que al presente no Cobran Cosa: En el acta-
do presente tan solo Valen dho Propio onze
libras de Repuar uno año con otros, y que no tie-
nen Terzas ni otra sobante para poder beneficiar-
se; y que dho Producto de Propio lo necesitan y
consumen en Salarios de los de Ayuntamiento, Sala-
rio de Conregidor Veceros y otros Cargos
ordinarios, e que dho Decimio tan solo pro-
duce diez algunos, quatro queros, y legumbres,
nada de vino, ni leyre: que este expediente
a temperadas de Piedra que avoinal a los Pe-
ñinos de dho Lugar, por lo que iban con penu-
ria y baxo a d' mar de d' d' las Cargas de Con-
tribucion, y Sal, y otras que tienen Particulares

en cuya atencion

Alon pido y suplico que por presentada este
Pedimento, y en virtud de ella tomar la declaracion
de dos testigos honestos, que o por presentada, y fecho
se me entregue Original, que asi procede en Justicia
de que fuesen &c

Diligencia

Certifico el infrascripto que Alexo Masio Sindico Pro-
curador del lugar de Soperuny entrego el antecedente pedimento
al Sr. Juan de Ponte Alde del lugar de Soperuny, sin estar firmado por
dicho no sabe, y otro Sr. M. de A. mi el Sr. para la presen-
tacion, y para que con todo lo ponga por fe, y diligencia, y
lo firmo hoy fe, dia y año de 1756.

Matien Serucho Escribano

Quito: J. P.

Expresentada, y en esta parte presentados los testigos
para la informacion, que ofrece lo mando el Sr. Juan
de Ponte Alde del lugar de Soperuny en el año veinti-
te dia del mes de Octubre de mil setecientos y Cin-
quenta y seis años, y no lo firmo sumer. dho Sr. Juan
de Ponte Alde porq. dixo no sabe, firmo lo el Sr. de quien
doy fe.

Ponte mi
Matien Serucho Escribano

Informacion Sumaria

Tiempo de Joseph Solana

En el lugar de Soperuny dho dia, mes, y año proxi-
mamente Calendados la parte de Alexo Masio
Sindico Procurador de dho lugar para la informacion



Siento y trescientos y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y SEIS.

que tiene ofendida presento por tiempo a Joseph So-
lana Vecino del lugar de la Ribera de quien sumer. d.
dho Sr. Juan de Ponte Alde por ante mi el Sr. no tomé, y recibí jurame-
nto por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
entoda forma de dhucho, y lo hizo cumplidam. el tiempo
y como se requirió ofuciendo decir verdad de lo que
supiere, y fuere preguntado, y haviendolo sido al
thenor del pedim. presentado, que antecede Dixo
que con el motivo de ser el tiempo vecino, y residente del
lugar de Conudella, que dista solo una hora de este
del Soperuny, ha estado en el muchas veces, y en sus termi-
nos, y heredades de que tiene noticia, y conoce a todos
sus Vecinos, y con esto sabe ser cierto, y verdad que
dho lugar de Soperuny no tiene al presente otros
effectos comunes, sino la posesion de yerbas que suelen
vender al transito de los ganados, y un campo de Comunal
que cultivan los particulares de dho lugar un año sin
otro, y el producto de todo ello es once libras de ag. cada
un año poco mas, o menos, de cuyo producto tiene noticia
porq. ahi lo ha oído decir alor de dho lugar, y no dudado
el tiempo sea mayor, o menor atendido el costo
valox de dho effectos de que se ha comitado algunos años.
Y en igual forma ha oído decir alor de dho lugar de So-
peruny, y es publico, y notorio, que todo el dho producto

Lo han menester, y Conviene en el pago de sus Salarios,
delos de Ayuntamiento. Salario de Correg.^r Bendexos y
otros Cargos ordinarios: Dassi mismo es publico, y notorio
que antes de la franquiza de los ganaderos percibian los
dicho lugar para el publico veinte libras sag.^r poco
mayor, menor lo que ha cesado: Sabe tambien, y ha visto
que dho termino produce Como principal effecto gra-
nos, y algunas legumbres, pero nada de vino, ni aceite
Y que igualm^{te} ha visto padecerse algunas tempestades
de piedras, y otros temporales con perdida de los frutos
de dho termino, y sus Vecinos, con lo qual viven compe-
nuias, y trabajo pagando Como pagan la P.^r Con-
tribucion y Sal, como auió ha visto de mas de repu-
blico, todo lo qual dixo e quanto sabe, y no le Contar
Como en Contraria, lo qual dixo ser la Verdad por su
Juram^{to} fecho, en que haviendolo sido leida esta su dda
raucion en ella le apuxo, y ratifico, y dixo ser de edad de
Seientos años poco mas, o menor, y no lo firmo porq^e dixo
no sabex, como ni tampoco su mex. dho Senor Al. de dho
day fec.

Ante mi
Martin de Gucho D. F. J. J.

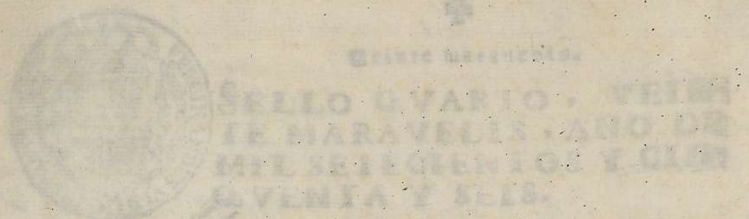
Don Joseph Joseph Garretta?

En el lugar de Soperuny dho dia mes, y año ante-
cedentem^{te} Calendador Mexo. Maubel Indico Pro-
cu^r de dho lugar para la informacion, que tiene
ofrecida p^ruente por tiempo a Don Joseph Garretta
Vecino del lugar de la Ribera de Conradella, de que
su merced dho Senor Al. de por ante mi el Es.^{to} tom
y recibio Juram^{to} por Dios nuestro Senor, y a una

Señal de Cruz en to de forma de dhucho, y lo hizo cum-
plidar^{to} el tiempo Como se requiere ofaciendo decir
Verdad de lo que supiere, y fue preguntado, y havi-
endolo sido otenox del p^r edim^{to} que antecede Dixo
que con el motivo de ser el tiempo Vecino y accidente
en el lugar de Conradella, que dho solo una hoxa
de cive de Soperuny ha estado en el muchas Veces,
y en su termino, y heredades de que tiene noticia,
Conoce a todos sus Vecinos, y con esto sabe ser cierto,
Verdad, que dho lugar de Soperuny, no tiene alpe-
rente otros effectos comunes sino la p^roxion de
y exbar, que suelen vender al ranito de los ganados
y un campo de Comen, que Cultivan los Vecinos de
dho lugar un año sin otro, y el producto de todo
ello es once libras sag. Cada un año poco mas, o me-
nos, de cuyo producto tiene noticia porque auió
ha oido decir alos de dho lugar, y no duda el tiempo sea
mayor p^roxion, ni menor atendido el corto Valor de dho
effectos de que le ha Contado algunos años: Y en igual
forma, ha oido decir alos de dho lugar de Soperuny, y
es publico, y notorio, que todo el dho producto lo han
menester, y Conviene en pago y Salarios delos de Ayun-
tam^{to} Salario de Correg.^r Bendexos, y otros Cargos
ordinarios: Dassi mismo es publico, y notorio, que antes
de la franquiza de los ganaderos percibian los de
dho lugar para el publico veinte libras sag.^r poco may-
or, menor lo que ha cesado: Sabe tambien, y ha visto
que dho termino produce Como principal effecto gra-
nos y algunas legumbres, pero nada de vino, ni aceite.
Y que igualm^{te} ha visto padecerse algunas tempestades

de piedra, y otros temporales con perdidos de los fue-
ros de dho termino, y sus Vecinos, con lo qual viven con
penuria, y trabajo pagando como pagan la Real
Contribucion y Sal, como ante ha visto amara de sex
publico, y notorio, todo lo qual dixo e quanto sabe
y no le contra cosa en contrario, lo qual dixo sex
la Verdad. So Cargo del duxam^{to} que lleba fecha,
en que ha uenido a sido teida esta su dula xacion
en ella se firmo, y ratifico, y dixo sex de edad,
de treinta y seys años poco mas, o, menos, y no la
firmo por que dixo no saber escribir, como ni la
Merced dho Señor R. de qu doy fee.

Ante mi
Martin Beruete *[Signature]*
3



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

Martin Perucho de Bonellos Es.^{no} del Rey nro
Señor (que Dios guarde) por todas sus ciudades, Reynos, y
Señorios domiciliado en la Villa de Arnedo del Reyno de Ara-
gon Censado do y fe, y Testimonio á los S.^{os} que este Obispo
que en el día de hoy abajo al fin Catendado en el Lugar
& Soperuny del Obispado de el P.^o Monasterio de Santa
Maria de la O. citando juntos en la Ayuntamiento de Arnedo
Porto, Thomas Perucho, y Alexo Maso, M.^{do} Regidor,
y el Indio Procu.^r de dho. Lugar de Soperuny ante mí el
Es.^{no} y Testigos infantes Dixeror que en Cumplim.^{to} del
Depacho de esta Notificad. sobre declarar la Calidad
de sus Censos, y proponer arbitrios para pagarlos, havian
y hizieron relacion verdadera, de quales Censos que
contra si tiene este Pueblo impuestos antes de las leyes
del nuevo Gobierno, y sus Capitales son los siguientes
Primera.^{te} Al Convento del Carmen de Arnedo doscientos
y Cinquenta libras de Capital = Mas ala Cofradia de
San Miguel de Arnedo Ciento y Setenta libras de Capital =
Mas al Hospital de Arnedo Ciento, y quarenta libras de
Capital = Mas al Capitulo de Arnedo trescientas y Cin-
quenta libras de Capital = Mas a D.^o Christoval

Bardaxi quatrocientas libras de Capital = Mas al
Capitulo de Benabarre docientas libras de Capital =
Mas D.^o Juan Portillo de Laiguaxre quatrocientas y
veinte libras de Capital = Mas D.^o Vicente Sabori-
lla docientas libras de Capital = Mas al Reg.^o
de Laiguaxre quatro y cinco libras de Capital =
Mas al Pito de Caspax docientas veinte libras de Ca-
pital = Mas al Vivero de La Patlexa ochenta y una
libras de Capital = Mas al Beneficiado de San
Lorenzo ochenta libras de Capital = Mas al Benefi-
do de Nocellas veinte y una libras de Capital = Mas al
Beneficiado de Mexli Ciento y setenta y una libras de Capital =
Mas al Beneficiado de Oiacam Ciento y treinta libras
de Capital = Mas al Beneficiado de Placax Cien-
to y quatro y una libras de Capital = Mas al
Beneficiado de Bonanza Ciento y veinte libras de
Capital = Mas al Vicario de Torala Sibera Cien li-
bras de Capital = Mas al Reg.^o de Berera quatro-
ta libras de Capital = Mas al Pito de Soperuny
Ciento y diez y seys libras de Capital = Mas al Pito
de Soperuny veinte y quatro libras de Capital = Mas
al Capitulo de Srau Ciento y treinta libras de Capital =
Cuyas Capitalidades importan tres mil seienta y
nuebe libras de Capital = Pues los dthos Censos
han acostumbrado pagarse de los propios de dtho lugar
y de aquellas cantidades, que los vecinos debian pagar
segun los repartos, y arriendos, y del producto de las tres-
xas, de una casa de dexta, que cultivaban, y que con
alguno jamas pudieron pagar a dthos Censos de los propios

Comunes, sino del trabajo, que tomaban los Vecinos de dtho lu-
gar de dthas haciendas de dexta, y algo mas que supliera
por reparto entre ellos, cuyo orden se exercitaba desde el
principio de su imposicion, o, al menos saber, que no pudieron
pagarse de los effectos Comunes, excepto de no ser bastantes
aun el pago de los Cargos ordinarios, y ocho libras que pagan
ala Pitoria por Evangelion, y otras funciones, que siem-
pre han acostumbrado; todo lo qual saben porque asi
lo han adquirido de otros de su Pueblo, suplico de que no
tengan libro de Repimen antiguo, ni otra forma por donde
les Conste, si tan solo una lista de dthos Censos conforme
acribada va inserta: Y que de dthos Censos se estan de bien-
do ocho pensiones ultimas: Que en dtho lugar tienen de pro-
prios una porcion de yerbas que venden, y un campo
de Comun, que cultivan un año sin otro, lo qual en el
estado presente junto vale once libras cada un año po-
co mas, o, menos, y esta cantidad se consume en salario
de Cargos ordinarios de Ayuntamiento, y Benefi-
do todo lo qual quedando como quedan empleados
los dthos propios, y las yerbas Comunes se pagara tan solo
para el reparto de las Cavallerias de dtho lugar, y suplan-
do particular de dthos Vecinos; Y no tener borque de leno
sobrante, no pueden demostrar, ni proponer ar-
bitrios para pagar sus Censos, ni otra forma de
dides la pobresa, y Cargas de sus Vecinos: Y asi hecho
requirieron que de ello les diesen un testimonio lo que pa-
so asi ante mi dtho C.^o siendo tiempos Joseph Solana,
y Joseph Faxetta labradores y residentes en el lugar de
la Sibera de Conadella, en cuya virtud doy el
presente, que signo, y firmo en dtho lugar



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS!

del operuny a los veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos y cinquenta y seis años

Antimonio de Verdad
Martin de Gucho de Tonello

Quinto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Digo Montaner en nro el Reyno el Lugar de Sape
rumb en el pto. inasudado por el Capto del dho Lugar de
Benabane, y va lita con otros vnos que son, ante y otros
propongan medios, y arbitrios para el pago, y extincion
de los censos impuestos a favor de aquellos, ante el pto. de
y en vista el citado pto. Digo que ami vante se hizo en
vez el dho el dho el dho Consejo por el que velle man
da proponer medios, y arbitrios para el pago, y extin
cion de los censos, que contra ni tiene, sobre cuyo pto. de
cullar expone a V. que los propios, rentas, y productos que dho
Lugar tiene son una porcion de las que vullen beneficiar
se al tranito de los Ganados, y algunos granos que se cultiva en
un campo de comun, que los vecinos siembran un año
sin otro, cuyo producto tan volanti impronta un año con
otro son poca cantidad mas libras 700, que las veinte libras que en
otro tiempo percibia dho Lugar por la parte de Cabanas, de p
ya a cobrar en virtud de la franquicia de los Ganados, y dho Com.
la ha dexado, y dexa para el pago de salarios de las Personas de
Ayunt.^{to} Concej.^{to} y Verederos, y otros cargos ordinarios, y extraordinarios
que supe, y es insuficiente para la satisfaccion de los censos
resultantes de los mismos, que pntes y juo importantes via Capitas
de tres mill y setenta y nueve libras 700, y ocho penurias ultima
mente vendidas; la que se executaba con el producto de los
propios, y con aquellas cantidades que los vecinos estan pagando
por un los reparos y arriendos, y el producto de las tierras de una
cava de renta que cultivaban. La causa de no producir dho tri
torio sino tanto, algunos granos que son, y legumbres, y nada de
vino, ni aceite, y estar expuesto a tempestades de pluvias
y otros frequentes infortunios (cuya circunstancia, y el pago
de la contribucion, y otros cargos y obligaciones tienen con
estudios de los vecinos en un estado mixto, e infeliz) vntes
non y cabar, ni tener sobranos, ni otra cosa equivalente que

poden beneficiar, y vender: no enuencian medio ni arbitrio mo
posicionado, que proponen a V. para el pago, y extincion de los
referidos censos, y pensiones de engadidas como todo asi en verdad
y aparece a los Censos de informacion de Mexico que tambien
presento y fueo. En esta atencion y por lo demas favorable

Al Cap. se sabe haver p. presentados otros Document
tos, y en un certid. y celo q. de los esp. a condon el d. h. to
y Chovis: que fiere el agnado de V. y mas conforme
y favorable al d. no am. l. ante y en justicia que pido
y para ello

Al. Fran. Salva a la Reg.

Diego Martinez

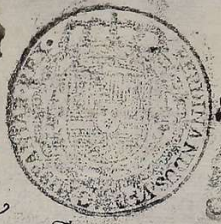
Auto Sarag. de Dez. seis de 1756. l. cau. Gen.

Regente Fraslado al Capitulo Eclesiastico de B.
Santay. nabaxe, y demas Arcehedores Censales
Garces tar a este Lugar.

Salvador
Peñales
Cuerpo
de
Peñarr.

Handwritten signature and seal.

Quando



Superior
deute paravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Viente Mexeli die de aulla en nra de los Cap. de. del Rey y de los de de
navarre, y Rhoda, y demas Arcehedores y Censales, bay del condado de
Ribagorça, e nelo exp. de su instancia introducido contra el d. h. p.
vanito del Lugar de Sapeuem, de que este proponga a d. h. to
para el pago de los censos, como nra. p. m. da. de. q. u. nu. ha. da. do
trahido de p. d. m. to. y testimonio, e. y. n. f. m. n. p. t. a. d. e. n. c. o. n. t. b. a. r. o. b.
dia seis de Dez. de 1756. y respecto de que p. d. h. o. h. u. g. de suono con los
Censos que tiene contra y de nra. cast. y ordinarios, que estan afe-
tos a su proprio, como tambien que el d. h. to. n. o. t. o. s. y e. j. a. s. o. s. q. u. e.
apenas se oden a n. f. m. a. c. a. t. a. de 1752. y q. e. n. a. d. a. n. a. n. o. s. d. e. n. o.
do que si por la a. p. e. n. a. r. b. i. t. r. i. o. n. del d. h. o. h. u. g. como p. d. h. o. s. de nra.
c. i. e. n. s. t. a. n. c. i. a. s. que e. p. n. e. n. a. no allabro medio, modo, forma ni
arbitrio, para o. u. e. r. n. i. a. l. a. l. i. f. i. c. a. c. i. o. n. y. p. a. g. a. d. e. l. a. n. g. u. e. s. t. a.
casos de d. h. u. a. s. sino es el d. h. u. a. n. t. e. n. t. e. y. l. u. i. n. o. s. m. a. d. e. r. n. a.
ma, que es el medio, con que de n. n. u. m. o. r. a. l. e. h. a. n. p. a. g. a. d. o.
las pensiones de censos, y que la e. p. e. n. i. e. n. i. a. h. a. c. e. n. d. i. t. a. d. o. e. s. t. a.
verdad, pues desde que ha. c. a. v. a. d. o. e. n. t. r. o. d. e. n. e. s. t. a. v. a. d. o. r. e. p. a. r. t. i. n. t. o.
v. h. a. n. d. e. j. u. d. o. d. e. d. a. b. i. f. i. c. a. r. o. s. d. i. c. h. o. s. c. e. n. s. o. s. y. e. n. a. t. i. o. n. a. s. i. n. i. n. u. o. q. u. e.
por otra parte han hecho h. a. r. n. i. a. s. l. a. s. m. a. y. o. r. a. s. p. e. n. i. o. s. a. s. i. p. a. r. a. e. r.
y d. e. p. u. b. l. i. c. a. n. m. a. y. p. r. o. p. i. o. s. d. i. c. h. o. s. v. i. l. l. e. s. y. a. r. b. i. t. r. i. o. s. d. e. d. i. c. h. o. p. u. e. b. l. o. c. o.
no e. l. e. s. t. a. b. l. e. c. i. o. n. d. e. n. u. e. v. o. s. con que p. o. d. e. r. f. a. c. i. l. i. t. a. r. e. l. o. r. o. s. e. n. u. a.
b. i. f. i. c. a. c. i. o. n. l. e. s. h. a. v. i. d. o. m. a. s. e. q. u. e. p. u. e. b. l. e. e. s. t. e. n. u. e. s. t. r. o. s. con d. o. c. a. l. i. f. i. c. a. c. i. o. n. e. l. d. e. l. a.
e. n. d. o. t. r. a. m. p. e. n. s. o. d. e. n. u. l. t. i. m. o. d. e. m. o. s. d. e. l. o. r. o. s. q. u. e. h. a. s. e. l. e. s. t. i. b. o.
d. h. o. s. t. r. a. b. a. d. o. P. o. n. t. a. n. t. o. q. u. e. q. u. e. n. d. o. c. n. i. s. p. r. o. y. a. l. e. n. i. c. o. a. s. i. l. o. q. u. e. l. e. f. a. c. i. l. i. t. a.
la p. r. o. p. i. a. c. o. n. f. o. r. y. n. e. s. o. n. o. u. n. t. o. d. i. c. h. o. s. u. e. x. y. u. i. n. d. i. c. o. s. i. n. f. u. e. n. c. i. a. s. p. a.
r. o. m. a. n. s. t. r. o. n. u. m. b. o. a. u. r. i. g. i. n. a. l. e. s. t. a. d. e. a. d. o. m. i. n. o. n. a. s. i. n. t. e. r. e. s. y.

Al Cap. se sabe haver p. presentados otros Document
tos, y en un certid. y celo q. de los esp. a condon el d. h. to
y Chovis: que fiere el agnado de V. y mas conforme
y favorable al d. no am. l. ante y en justicia que pido
y para ello

Al. Fran. Salva a la Reg.

Vic. Morell de Solmista

Auto a la Real Audiencia de 1758 Au. 30 Gen.
re.

Regencia
García
Caltador

Este expediente lo vea el Fiscal de
de S. M. &

Porales para el Ayuntamiento de San Sebastián de los Caballeros con lo expedido por los

Penales. Dize: que se manifiesta la indigencia y universalidad de

Proales referidos lugar pues sus propios rdo producen la can

grada de los rdo de S. M. que apenas vayan para el pa

go de cargos ordinarios y extraordinarios: Vendo impraci

nable en el mismo, medio ni auxilios alguno que

vale a satisfacer las necesidades de los señores de S. M. que

contra viene: lo que parece al Pl. de S. M. que

no podría ver medio el del reparto, por lo que se emplee en un

proporcionada cantid. cuyo producto solo se emplee en un

lo ref. contra, que el fin a que se aspira, sin que

se haga merito de Pensiones: pues con eso los señores de S. M. que

Auto a la Real Audiencia de 1759 Au. 16
de
Fajana
García
Caltador
Penales
Castellón
Castañer
Porales

Auto a la Real Audiencia de 1759 Au. 16 Gen.
de S. M. &

Se remite al Señor del Partido, para que arregle el in

forme que en este asunto corresponde. B.